



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2020.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2020

ACTORES: MIGUEL DÍAZ MINERO, OMAR GUTIERREZ PULIDO, ROGELIO HONORIO PÉREZ ÁLVAREZ Y CARMEN GARCÍA ESPINOSA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTES DE COMUNIDADES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS,
ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 1 de julio de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de no dar la razón a los actores respecto a su reclamo de falta de entrega completa de los montos aprobados por concepto de remuneración quincenal.

ÍNDICE

- 1. ANTECEDENTES.....2**
- 2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....3**
 - 2.1. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....3**
 - 2.2. SEGUNDO. Estudio de la procedencia.....4**
 - 2.2.1. Requisitos de procedencia.....4
 - 2.3. TERCERO. Estudio de fondo.....6**
 - 2.3.1. Suplencia de agravios.....6
 - 2.3.2. Omisión reclamada, síntesis del agravio y pretensión de los Actores.....7
 - 2.3.3. Solución a los planteamientos de las partes.....8
 - 2.3.4. Análisis del Agravio Único.....7
 - 2.3.4.1. Problema jurídico a resolver.....7
 - 2.3.4.2. Solución.....8
 - 2.3.4.3. Demostración.....8
 - 2.3.4.3.1. Caso concreto.....8

2.3.4.3.2. Pago completo de las remuneraciones presupuestadas reclamadas por los Actores.....	8
2.3.4.4. Conclusión.....	22
3. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	22

GLOSARIO¹

Actores	Miguel Díaz Minero, Omar Gutiérrez Pulido, Rogelio Honorio Pérez Álvarez y Carmen García Espinosa, en su carácter de presidentes de comunidades pertenecientes al municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
Autoridad responsable o Responsable	Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ixtacuixtla	Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
SAT	Servicio de Administración Tributaria
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

- Mediante acuerdo plenario de 9 de diciembre de 2020, emitido dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 14/2020, se ordenó la separación de autos y reencauzamiento a nuevo juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía.
- El 6 de enero de 2021 se radicó el juicio escindido bajo la clave TET-JDC-63/2020 y se ordenó a la Autoridad responsable realizar el trámite del medio de impugnación.
- El 15 de enero de 2021, la Responsable presentó informe circunstanciado ante este Tribunal, adjuntando diversos documentos como sustento.

¹ Los términos se utilizarán en su versión completa cuando se considere adecuado para el mejor entendimiento de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2020.

4. A requerimiento de este Tribunal, el 19 de febrero de 2021, la Síndica del ayuntamiento de Ixtacuixtla remitió copia certificada de comprobantes de pago de remuneraciones de los Actores.
5. Mediante acuerdos de 16 de abril, 14 de junio, 17 de septiembre, fechas del año 2021; 8 de febrero y 29 de marzo, ambos del 2022, se dictaron acuerdos de requerimiento a los Actores para que informaran sobre los pagos que la Autoridad Responsable informó haberles hecho.
6. El 8 de abril de 2022, los actores Omar Gutiérrez Pulido y Miguel Díaz Minero presentaron escrito en atención al último requerimiento realizado; en la misma fecha, los actores Carmen García Espinoza y Rogelio Honorio Pérez Álvarez presentaron escrito de cumplimiento al requerimiento realizado.
7. El 30 de junio del año que transcurre, se admitió a trámite el juicio, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción quedando en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3, y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción III, y 90 de la Ley de Medios, y; 1, 3 y 12 fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía de que se trata.

Lo anterior, en razón de que los Actores alegan transgresiones a su derecho político – electoral a ser votado en su modalidad de ejercer el cargo, además de que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse omisiones de una autoridad perteneciente al estado de Tlaxcala, consistentes en omisión de pagar completas remuneraciones devengadas².

² De acuerdo al artículo 3 de la Ley Municipal se denomina Cabildo a la asamblea deliberativa para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 de la misma ley, o de sobreseimiento del numeral 25.

1. Forma. La demanda se presenta por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los Actores; se precisan las omisiones impugnadas y se desprende la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se sustentan las pretensiones; y se expresan los agravios que les causa la conducta combatida; y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El medio de impugnación **se presentó de forma oportuna**, debido a que la conducta impugnada es una omisión. Como es de explorado derecho, las omisiones no tienen un punto temporal a partir del cual empezar a computar los plazos de presentación de las demandas.

En efecto, los Actores se duelen de la omisión de no recibir el pago completo de sus remuneraciones, pues según afirman, se aprobó por el Cabildo su incremento sin que se les haya liquidado las cantidades relativas.

Bajo esa tesitura, tratándose de omisiones, la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas, se mantiene en permanente actualización. Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**³.

3. Legitimación y personería. Los Actores comparecen por propio derecho en su carácter de ciudadanos que ocupan el cargo de presidentes de comunidad, alegando violación a su derecho político – electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que se cubre el requisito de que

³ El texto de la jurisprudencia referida es el siguiente: *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2020.

se trata, de conformidad con los artículos 14 fracción I, y 16 fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se satisface el presupuesto en análisis, pues los Actores tienen el carácter de presidentes de comunidad conforme a lo siguiente:

Respecto de Salvador Díaz Minero, mediante copia certificada de resultados de elección de Presidente de Comunidad de Alpotzonga de Lira y Ortega; para Omar Gutiérrez Pulido, copia certificada de constancia de mayoría y validez de Presidente de Comunidad; respecto de Rogelio Honorio Pérez Álvarez, copia certificada de resultados de Presidente de Comunidad de San José Escandona y; por cuanto hace a Carmen García Espinosa, copia certificada de constancia de mayoría y validez de Presidente de Comunidad⁴.

En ese tenor, si los Actores plantean que las omisiones que reclaman afectan sus derechos político – electorales a ejercer el cargo de titulares de presidencias de comunidad, es claro que cuentan con interés para impugnar, pues de demostrarse su causa de pedir, se tendría por acreditada una afectación a su esfera de derechos.

Las personas titulares de las presidencias de comunidad tienen derecho a una remuneración en su carácter de municipales⁵, de ahí que las omisiones reclamadas son susceptibles de afectar su esfera jurídica.

En relación a que la afectación a las remuneraciones de funcionarios constituye una transgresión a sus derechos político - electorales, resulta aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: ***CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).***- *De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección*

⁴ Tales documentos se encuentran dentro del expediente TET-JDC-63/2019 y acumulados de los del índice de este Tribunal, por lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 28 de la Ley de Medios, por tratarse de constancias que se hallan en un medio de impugnación tramitado y resuelto por este Tribunal.

Por otra parte, los documentos de referencia hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 40 de la Ley Municipal.

popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación previo en contra de las omisiones reclamadas, a través del cual pueda obtenerse su modificación o revocación.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁶, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

⁶ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁷ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2020.

En esa línea argumentativa, este Tribunal suplirá los agravios de los Actores en congruencia con el marco normativo destacado.

II. Omisión reclamada, síntesis del agravio y pretensión de los Actores.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de los Actores, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Omisión impugnada. La falta de pago completo de las remuneraciones quincenales⁸ de los Actores por el ejercicio del cargo como presidentes de comunidad en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

Agravio Único. Que la autoridad responsable violentó el derecho político – electoral de los Actores de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo al no pagarles completas sus remuneraciones quincenales a pesar de haberse aprobado un aumento en el presupuesto.

Pretensión. El pago de las cantidades faltantes de sus remuneraciones.

III. Solución a los planteamientos de las partes.

Método.

El agravio se analizará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la solución; después, se justificará la solución al problema jurídico planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del Agravio Único

1.1. Problema jurídico a resolver.

Si la autoridad responsable violentó el derecho político – electoral de los Actores de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, al no pagarles completas sus remuneraciones quincenales a pesar de haberse aprobado un aumento en el presupuesto.

⁸ Del ejercicio fiscal 2020, a partir del mes de febrero de la referida anualidad.

1.2. Solución.

No le asiste la razón a los Actores porque aun cuando sí hubo un aumento presupuestal a sus remuneraciones, la autoridad responsable realizó los pagos con el incremento aprobado.

1.3. Demostración.

La justificación de la decisión se desarrollará explicando el contexto del caso para luego abordar lo relativo a la prueba del pago completo de las remuneraciones reclamadas por los Actores.

1.3.1. Caso concreto.

Los Actores afirman que en la primera sesión ordinaria de Cabildo celebrada el 14 de febrero de 2020, se aprobó un aumento a sus remuneraciones de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) que no les había sido liquidado, pero que al resto de las personas titulares de las presidencias de comunidad del municipio sí se les estaba pagando.

Por su parte, la autoridad responsable afirma en su informe circunstanciado que se aprobó un aumento del 3% a las remuneraciones que estaba siendo incluido en el pago quincenal a los Actores. La autoridad exhibió las constancias que en su concepto sustentan su dicho.

1.3.2. Pago completo de las remuneraciones presupuestadas reclamadas por los Actores.

Se encuentra en el expediente copia certificada de acta de la primera sesión ordinaria de Cabildo del ayuntamiento de Ixtacuixtla celebrada el 14 de febrero de 2020⁹. El punto número 6 del orden del día se tituló: *Autorización de Presupuestos 2020*.

Del acta de referencia se desprende que el Presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros propuso un incremento del 3% (tres por ciento) al sueldo de las personas regidoras y personas titulares de las presidencias de comunidad, lo cual se aprobó por mayoría de votos.

La circunstancia anterior es consistente con la afirmación del Presidente municipal realizada en su informe circunstanciado en el sentido de que, si bien

⁹ Documento que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2020.

se aprobó un aumento a las remuneraciones de las personas titulares de las presidencias de comunidad, este fue del 3%.

Por tanto, de lo ocurrido en la sesión de Cabildo y de lo afirmado por el Presidente municipal se concluye que **se encuentra acreditado que se aprobó un incremento del 3% a las remuneraciones de los Actores**¹⁰.

Una vez establecido lo anterior, debe precisarse que, al haberse aprobado el incremento a las remuneraciones de los Actores por el Cabildo, estos adquirieron el derecho a recibir un monto adicional del 3% sobre la cantidad que hasta entonces venían recibiendo.

En relación a lo anterior, el artículo 127 de la Constitución Federal establece que, entre otros, las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, la cual será determinada en los presupuestos.

Por su parte, el numeral 40 de la Ley Municipal dispone que los integrantes del ayuntamiento tendrán una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal; mientras que, la fracción IV del artículo 33 de la misma ley prevé la facultad de los ayuntamientos para aprobar su presupuesto de egresos.

Así, funcionarios municipales de elección popular como las personas titulares de las presidencias de comunidad, tienen derecho a una remuneración, cuyo monto debe estar aprobado en el presupuesto.

En ese contexto, con el objetivo de acreditar el pago del incremento reclamado, la autoridad responsable exhibió impresiones de recibos de pago certificados digitalmente por el SAT correspondientes a las quincenas de 2020,

¹⁰ Con fundamento en el artículo 36 párrafo primero y fracciones I y II de la Ley de Medios:

Artículo 36. *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:*

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

[...]

así como impresiones de reporte de transmisión bancario de pago relativas al mismo periodo.

Adicionalmente, del expediente formado con motivo de los juicios de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 63, 64, 65 y 66, todos de 2019¹¹, así como de la sentencia definitiva dictada en dichos juicios de forma acumulada¹² se desprende que la cantidad que se entregaba por concepto de remuneraciones quincenales a los Actores durante 2019¹³ era la de \$7,400.00 (siete mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.).

Lo anterior, debido a que, en el juicio acumulado de referencia, los aquí también actores reclamaron que se les había venido depositando en sus cuentas la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) quincenales, cuando debían recibir el monto de 7,400 pesos, hecho que fue reconocido por la autoridad responsable en los informes circunstanciados, al afirmar que los \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) que faltaban para completar los pagos quincenales completos, se encontraban disponibles en la tesorería municipal.

En ese tenor, hasta antes del incremento presupuestal a las remuneraciones ocurrida en sesión de Cabildo de 14 de febrero de 2020, los Actores recibían \$7,400.00 pesos a la quincena por concepto de remuneración, montos consistentes con las impresiones de recibo de nómina certificados por el SAT exhibidas por la autoridad responsable, correspondientes al mes de enero de 2020¹⁴.

En ese sentido, el incremento del 3% a las remuneraciones de los Actores corresponde a un sueldo quincenal neto de \$7,622.00 (siete mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.), en cuanto el 3% de \$7,400 pesos es \$222.00 (doscientos veintidós pesos 00/100 m.n.), cantidad también consistente con las impresiones de recibo de nómina certificados por el SAT, exhibidas por la

¹¹ Los que se tienen a la vista al momento de resolver y que constituyen hechos notorios en términos del artículo 28 de la Ley de Medios, por tratarse de constancias que se hallan en este órgano jurisdiccional.

¹² La sentencia definitiva se encuentra visible en el enlace siguiente: <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2020/01/TET-JDC-63-2019-Y-ACUMULADOS.pdf>

¹³ Los actores en el juicio TET-JDC-63/2019 y acumulados fueron los mismos que en el que se resuelve.

¹⁴ En ese sentido, si al terminar el año 2019 los Actores recibían 7,400 pesos quincenales, dicha cantidad debía mantenerse hasta la aprobación del presupuesto del 2020, donde podía mantenerse dicho monto, o variar como en el caso. Esto en aplicación analógica del último párrafo del artículo 102 de la Constitución de Tlaxcala que establece que, *si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, continuará vigente el del año inmediato anterior, en tanto se expida aquél.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2020.

responsable, correspondientes a las quincenas de febrero a diciembre del 2020.

De tal suerte que, las cantidades reflejadas en los documentos exhibidos por la autoridad responsable corresponden a un incremento en la remuneración de los Actores del 3%.

De lo expuesto se obtiene que, el aumento aprobado a las remuneraciones quincenales de los actores no equivale a los \$1,500 pesos afirmado por los Actores, sino a una cantidad mucho menor, en este caso a \$222 pesos¹⁵.

No obstante, lo cierto es que sí hubo un incremento aprobado a las remuneraciones en el presupuesto, por lo que la cantidad correspondiente debió pagarse a los Actores.

Ahora bien, derivado de que la autoridad responsable exhibió impresiones de recibos de nómina certificados por el SAT, e impresiones de reporte de transmisión bancaria de pago, correspondientes a las quincenas de febrero a diciembre del año 2020 por un monto de \$7,622 pesos quincenales; mediante acuerdo de 16 de abril de 2021, se requirió a los Actores que informaran si efectivamente se les había hecho el depósito de las cantidades de que se trata, para efecto de lo cual se les corrió traslado con copia de los documentos exhibidos por la responsable.

No obstante, los Actores no se pronunciaron en relación al requerimiento de referencia, por lo que, luego de 3 requerimiento adicionales¹⁶, a través de acuerdo de 29 de marzo de 2022 se les volvió a requerir informaran acerca de si se les había hecho el depósito de las cantidades de que se trata.

En relación a lo cual, el 8 de abril de 2022 se recibió escrito de los actores Carmen García Espinoza y Rogelio Honorio Pérez Álvarez en el que

¹⁵ No pasa desapercibido que, a requerimiento de este Tribunal, los Actores señalaron en escrito presentado el 23 de octubre de 2020, que se había aprobado un aumento de 1,500 pesos a sus remuneraciones.

Para demostrar lo anterior ofrecieron la prueba técnica consistente en videograbación en formato USB, transcribiendo la parte en la que se mencionó el aumento de que se trata; sin embargo, contrariamente a la afirmación de los Actores, tanto del texto del escrito presentado, como de la grabación (del minuto 13:00 al 14:50 como precisaron los propios Actores) se desprende que efectivamente la aprobación del aumento a las remuneraciones fue del 3%, y que los 1,500 pesos fueron un incremento, pero por concepto del **gasto corriente** a las presidencias de comunidad.

¹⁶ A través de acuerdos de 14 de junio y 17 de septiembre, ambos de 2021, y 8 de febrero de 2022, dictados en el mismo sentido de que los Actores informaran sobre los pagos, sin embargo, tampoco se recibió contestación.

informaron que les fueron pagadas las 24 quincenas del año 2020 en los términos de la documentación presentada por la responsable¹⁷.

Las manifestaciones realizadas en el escrito de referencia, constituyen un reconocimiento de los hechos en términos del artículo 28 de la Ley de Medios; pues a requerimiento expreso de este Tribunal respecto a si se les había hecho los depósitos quincenales informados por la responsable, lo aceptan en los términos apuntados, por lo que no hace falta ningún medio de prueba adicional para tener **certeza de que los actores Carmen García Espinoza y Rogelio Honorio Pérez Álvarez, desde febrero de 2020, recibieron \$7,622 pesos quincenales por concepto de remuneraciones, esto es, con el incremento aprobado.**

Los actores Omar Gutiérrez Pulido y Miguel Díaz Minero presentaron escrito el 8 de abril de 2022, en el que, en atención al requerimiento de 29 de marzo anterior, manifestaron que le correspondía al ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros dar cumplimiento, dado que dicho órgano tenía la documentación comprobatoria.

Al respecto, se estima que el escrito de referencia constituye una evasiva a la información solicitada, con lo que los actores no cumplieron con la carga de aportar elementos probatorios que están con mayor facilidad a su alcance, pues si los actores de que se trata son quienes reciben las remuneraciones quincenales por el ejercicio del cargo como presidentes de comunidad, es lógico que tengan conocimiento de su recepción, salvo causa debidamente justificada que en el caso no señalaron.

Como ya se estableció, ante la imputación de no pagar completas las remuneraciones de los Actores, la autoridad responsable afirmó que había liquidado lo correspondiente, exhibiendo impresiones de recibos de nómina certificados por el SAT, e impresiones de reporte de transmisión de pago bancarias, correspondientes a las 2 quincenas de enero de 2020 por \$7,400 pesos cada una, así como de las quincenas de febrero a diciembre del año 2020, por un monto de \$7,622 pesos quincenales.

¹⁷ Es importante destacar que a pesar de que en el escrito de referencia se hace alusión al juicio clave TET-JDC-495/2021, ello se trata de un error involuntario (*lapsus calami*) de los actores de que se trata, en atención a los siguientes: en el escrito se hace referencia a requerimiento de 29 de marzo de 2022, que es la fecha del acuerdo dictado en el juicio que se resuelve; el requerimiento fue notificado el 1 de abril de 2022 y fue atendido el 8 del mismo mes año, esto es, dentro de los 5 días hábiles otorgados en el requerimiento, pues los días 9 y 10 fueron sábado y domingo; se reconoce haber recibido las quincenas del año 2020, que son justamente aquellas respecto de las cuales se hizo el requerimiento, y; los actores en el juicio que se resuelve tienen el mismo carácter en el juicio TET-JDC-495/2021. De ahí que de acuerdo al numeral 36 párrafo primero y fracción II, es razonable concluir que la verdadera intención de los actores de que se trata fue dar contestación al requerimiento de 29 de marzo de 2022 dictado en el TET-JDC-63/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2020.

Así, dado que los recibos de nómina no se firmaron por los Actores, con la finalidad de resguardar los intereses involucrados en el juicio y de allegarse de los elementos para resolver eficazmente, se les requirió para que informaran sobre si efectivamente se les había realizado los pagos por las cantidades señaladas por la Responsable y que constan en los documentos que exhibió el ayuntamiento de Ixtacuixtla.

En el requerimiento de 29 de marzo del presente año se hizo constar que se solicitaba la información (...) *con la finalidad de hacer efectivos los principios de celeridad y economía procesal, dado que los impugnantes son los que tienen a su alcance con mayor facilidad la información relativa a los pagos y montos que reciben por concepto de remuneración al desempeño de su cargo público.*

Además, se citó al pie de página lo siguiente:

*Esto, conforme a la carga dinámica de la prueba, según la cual, el deber de aportar la prueba corresponde a la parte que la tenga a su disposición con mayor facilidad en consonancia con los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal, como en el caso de los aquí actores, que al ser las personas a quienes se les realizaba el pago de retribuciones, cuentan con la información sobre si recibieron o no los pagos de que se trata. Al respecto, es ilustrativo el criterio del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.** La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.*

De lo anterior se obtiene que los 2 actores de referencia evadieron el requerimiento al afirmar que el ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano

Matamoros tenía la documentación que acreditara el pago, sin embargo, lo cierto es que es plausible considerar que la autoridad responsable presentó los documentos con los que contaba, pues al realizar los pagos quincenales mediante transferencia electrónica, puede imprimir la operación bancaria correspondiente, e informar al SAT del gasto, recibiendo la certificación relativa con la que se emite un recibo; mientras que la firma de recibo del pago es un acto que requiere la voluntad del destinatario.

De tal suerte que, en salvaguarda de los recursos públicos municipales, se decidió solicitar la información del pago a los Actores, quienes con mayor facilidad pueden proporcionarla, señalando si recibieron o no las cantidades reflejadas en los documentos exhibidos por la autoridad, o en su caso, comunicando las dificultades u obstáculos en que se encuentran para proporcionar dicha información. Los actores de que se trata, decidieron no proporcionar ninguna información, desconociendo la carga procesal que la situación específica les imponía; además de que tampoco objetaron los documentos de que se trata.

En tal contexto, y a pesar de lo expuesto, este Tribunal estima que el material probatorio del caso es suficiente para determinar con certeza el pago completo de las remuneraciones a los actores Omar Gutiérrez Pulido y Miguel Díaz Minero.

Esto de acuerdo a las facultades discrecionales de valoración probatoria previstas en el párrafo primero y la fracción II del artículo 36 de la Ley de Medios que a la letra disponen:

Artículo 36. *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:*

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

[...]

De las disposiciones invocadas se desprende la facultad del Tribunal, de valorar los medios probatorios diversos a los públicos de manera conjunta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2020.

hasta llegar a tener certeza de los hechos afirmados materia de prueba. En ese sentido, la conclusión que se obtenga dependerá de la calidad de los medios de prueba y la concatenación o engranaje razonable que en torno a una conclusión probatoria guarden entre sí, lo cual se justifica mediante las razones que al respecto se expresen en la resolución.

Dicho de otra forma, la Ley de Medios autoriza a este Tribunal a verificar los hechos relevantes alegados por las partes en el juicio a partir de diversos medios de prueba que, aunque por sí solos no den certeza de lo que se pretenda acreditar, valorados en su conjunto lleven a la conclusión razonable de que en efecto los hechos están acreditados. Para ello, es necesario vincular los distintos elementos a partir de la calidad y capacidad del medio de prueba para acreditar el hecho de que se trate, de tal forma que al final quede justificada la decisión en torno a la certeza o no de los hechos materia de prueba.

Como quedó sentado, la autoridad responsable exhibió impresiones de recibo de nómina certificados por el SAT correspondientes a las 24 quincenas del año 2020.

Los recibos de que se trata por sí solos tienen un **valor probatorio elevado** para acreditar el pago a los Actores hasta adquirir el carácter de **indicio fuerte**, dado que, se trata de medios derivados de los avances científicos, en cuanto fueron obtenidos por medios electrónicos fiables como el sello digital y la cadena de caracteres generada por el SAT que constan en las impresiones de referencia.

Para verificar la autenticidad de los recibos se verificó en la página oficial del SAT su registro¹⁸, para lo cual el mecanismo electrónico de consulta exige el registro federal de contribuyente (RFC) del emisor (ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros) y del receptor (actores Omar Gutiérrez Pulido y Miguel Díaz Minero), así como el folio fiscal inserto en el recibo de que se trate.

Una vez introducidos los datos señalados, el sistema arroja diversos datos relativos a la operación reportada, a saber: RFC del emisor; nombre o razón social del emisor; RFC del receptor, nombre o razón social del receptor; folio

¹⁸ Disponible en el enlace siguiente: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx>

fiscal; fecha de expedición; fecha de certificación SAT; PAC que certificó; total del CFDI; efecto del comprobante; estado CDFI; y estatus de cancelación.

De la verificación realizada, cuyos resultados se encuentran en impresiones incorporadas al expediente, se desprende que los recibos exhibidos por la autoridad responsable son auténticos y fueron reportados al SAT; y que, desde la primera quincena de febrero de 2020, hasta el final de dicha anualidad, se reportó pagos de nómina quincenales por la cantidad de 7,622 pesos a favor de los actores Omar Gutiérrez Pulido y Miguel Díaz Minero.

Es así que, los recibos de que se trata deben valorarse como pruebas técnicas, las cuales deben ser consideradas como una especie del género documentos, y que en el estado de Tlaxcala se prevén en el artículo 29 fracción III de la Ley de Medios.

Al respecto, es orientadora la tesis *XVII.3o.C.T.3 L* del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.***

En tal tesitura, el valor indiciario fuerte de los recibos de referencia tiene sustento en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 569/2019, determinó que el artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta¹⁹ establece las obligaciones de aquellos contribuyentes que realizan retención por la prestación de un servicio personal subordinado; entre las que destacan las de: expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los

¹⁹ **Artículo 99.** *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta ley.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2020.

conceptos a que se refiere este capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. Para lo cual, en la resolución se hace la aclaración en el sentido de que éstos: (...) *podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.*

En la ejecutoria de referencia se estableció también que: *en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, resolvió por unanimidad de cuatro votos, el amparo directo en revisión 5611/2018, en el que señaló –después de analizar algunos de los trabajos legislativos previos– que la autorización prevista en esa disposición se incluyó con la intención de simplificar la forma de expedir los documentos que amparen las erogaciones que tienen efectos fiscales, mediante los medios electrónicos previstos en las leyes aplicables. En ese orden de ideas, a juicio de esta Segunda Sala cuando en un juicio laboral la parte patronal ofrece como prueba la impresión de los recibos de nómina, con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria, **dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.***

De lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte se obtiene que los recibos de pago de nómina certificados por el SAT tienen un valor probatorio elevado que puede llegar a dar certeza del pago y su monto dependiendo de la valoración del material probatorio del asunto y salvo prueba en contrario.

Es importante precisar que el caso que se resuelve no se trata de materia laboral, en cuanto las personas titulares de presidencias de comunidad no guardan una relación laboral con el ayuntamiento por tratarse de cargos de elección popular que forman parte del Cabildo, asamblea deliberativa del ayuntamiento encargada de tomar las decisiones más importantes.

En ese orden de ideas, no rige para las personas titulares de las presidencias de comunidad las normas protectoras de las personas trabajadoras, por lo que las cargas derivadas de su condición no incluyen los beneficios y los principios igualadores de la relación entre patrones y trabajadores que se consideraron en el precedente de la Segunda Sala.

Tal circunstancia sin embargo, no significa que el precedente no se aplicable, sino al contrario, es una cuestión que opera a favor del valor de los recibos certificados por el SAT en que consta el pago a los Actores, pues los beneficios

laborales de las personas trabajadoras no son automáticamente aplicables a titulares de presidencias de comunidad, quienes, por el contrario, tienen deberes de frente a su labor de orden público²⁰, es decir, si en el precedente las pruebas técnicas se consideraron para acreditar el pago de trabajadores, con mayor razón sirven para probar los pagos a favor de personas funcionarias a las que no aplican las normas protectoras en materia laboral.

En esa línea argumentativa, la evasión de los actores Omar Gutiérrez Pulido y Miguel Díaz Minero, de aportar información al proceso (que es de orden público) sobre el pago de remuneraciones a pesar de la facilidad de hacerlo, cobra una importancia probatoria relevante en cuanto se trata de funcionarios de elección popular que tienen un deber de frente al esclarecimiento del destino dado al dinero público, así se trate de sus remuneraciones, por lo que en casos como el del que se trata deben proporcionar la información que se les solicita o dar las explicaciones o justificaciones que al respecto se tenga, y no simplemente evadir su deber de informar.

Así, la conducta procesal negligente de los actores de que se trata tiene un impacto en el estándar probatorio aplicable al pago de sus remuneraciones, el cual debe atenuarse con la finalidad de **salvaguardar el interés público de proteger la hacienda municipal constituida por recursos aportados por la sociedad**; así como para no incentivar la mala práctica de ocultar el pago de remuneraciones aprovechando la ausencia de prueba plena aportada por las autoridades responsables, cuando los actores son la fuente primaria de la información sobre los pagos recibidos, salvo causa debidamente justificada.

La atenuación del estándar de prueba hace referencia a las condiciones que tiene que satisfacer la prueba para considerarse suficiente a efecto de tener certeza del pago completo de remuneraciones a los actores Omar Gutiérrez Pulido y Miguel Díaz Minero²¹. Así, en el presente caso no es exigible prueba directa del pago a través de medios como los documentos públicos o el

²⁰ Es de explorado derecho que el derecho laboral busca equilibrar las relaciones entre partes materialmente diferentes, como lo son el capital frente al trabajo o el patrón – Estado frente a las personas trabajadoras públicas. En el caso, aunque los Actores guardan cierta desventaja en relación a la Presidencia municipal y el resto del Cabildo, dicha diferencia no es de tal entidad que les sean directa e inmediatamente aplicables los beneficios otorgados por la ley a la clase trabajadora.

²¹ Sobre la atenuación o disminución del estándar de prueba existen diversos ejemplos como los que se desprenden de los siguientes criterios: Tesis: 1a. CCCXIX/2015 de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS**; tesis CCCXXVI/2018 de la Primera Sala de rubro: **ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE AMPARO**; y tesis: I.18o.A.89 del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: **ALCOHOLÍMETRO. LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y EN LA LEY DE CULTURA CÍVICA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUMPLEN CON EL ESTÁNDAR EXIGIBLE DE CADENA DE CUSTODIA, BAJO UN ENFOQUE DE INTEGRIDAD PROBATORIA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2020.

reconocimiento de haber recibido los montos reclamados; sino que basta pruebas indirectas o indicios que en el contexto del caso permitan razonablemente dar certeza de la realización de los pagos, sobre todo considerando que los actores no se pronunciaron sobre la recepción del pago a pesar de los recibos certificados por el SAT en que constan los montos y las fechas que la autoridad responsable alegó.

Fortalece el valor probatorio de los recibos de nómina, las impresiones de reporte de transmisión de archivo de pagos del *Grupo Financiero BANORTE*, en las que se consigna que los Actores recibieron \$7,622 pesos cada quincena desde el mes de febrero de 2020.

Tal medio de prueba se ve reforzado a su vez, con las impresiones de estado de cuenta, contenidas en el expediente del juicio clave TET-JDC-63/2019 y acumulados, exhibidas por los actores Omar Gutiérrez Pulido y Miguel Díaz Minero en dicho juicio, las que se anexaron a escritos presentados con la finalidad de probar los pagos quincenales incompletos que en aquel juicio también reclamaron al ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

Las impresiones de estado de cuenta de que se trata son del *Grupo Financiero BANORTE*; corresponden a los meses de julio y agosto de 2019; en ellos aparece el nombre de Omar Gutiérrez Pulido y Miguel Díaz Minero; y los números de cuenta son los mismos que los que aparecen en las impresiones de reporte de transmisión de archivo de pago exhibidas en el juicio que se resuelve.

Conforme al artículo 28 de la Ley de Medios, las impresiones de que se trata son hechos notorios por encontrarse en un expediente tramitado y resuelto por este Tribunal. Además, al haber sido exhibidas por los propios actores para acreditar falta de pago incompleto reclamada en su momento, dan certeza de que el pago de remuneraciones se les hizo por depósito bancario en las cuentas correspondientes.

En las referidas impresiones se advierten números de cuenta iguales a los consignados en las impresiones de reporte de transmisión de archivo de pagos, lo que incrementa su valor probatorio respecto al pago de remuneraciones realizado a los actores por la cantidad de \$7,622 pesos cada quincena desde el mes de febrero de 2020.

Consecuentemente, se estima que las impresiones analizadas constituyen un **indicio leve** que incrementa la certeza de los recibos de pago²².

Además, también constituye **un elemento probatorio leve** a favor del pago completo de remuneraciones a los actores Omar Gutiérrez Pulido y Miguel Díaz Minero, la circunstancia de que los actores Carmen García Espinoza y Rogelio Honorio Pérez Álvarez, reconocieran los pagos consignados en las impresiones de los recibos de pago y reportes de transmisión de archivo de pagos, pues ello refuerza la conclusión de que los actores mencionados en primer lugar fueron remunerados mediante el mismo mecanismo.

Sobre la base de lo expuesto, se considera que la falta de objeción de los recibos y de las impresiones de reporte de transmisión de archivo de pagos por parte de los actores Omar Gutiérrez Pulido y Miguel Díaz Minero, **refuerza la hipótesis** de que fueron remunerados de forma completa a partir del aumento del 3% aprobado por el Cabildo, más, cuando no existe prueba que refute la conclusión a la que se llega.

Consecuentemente, con fundamento en las facultades de apreciación discrecional de la prueba concedidas por el artículo 36 párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios a este Tribunal, se estima que, de la valoración conjunta de los medios de prueba reseñados y analizados individualmente, se concluye con certeza el pago completo de remuneraciones a los actores Omar Gutiérrez Pulido y Miguel Díaz Minero.

Lo anterior, en función de que, en el contexto de un estándar de prueba atenuado por la conducta procesal negligente y evasiva de los actores, la concatenación del indicio fuerte y de tres indicios débiles sobre la realización de pagos quincenales completos por concepto de remuneraciones a los actores desde febrero de 2020, unidos a la ausencia de prueba en contrario, dan certeza de los pagos de remuneraciones reclamados, tal y como se esquematiza en la inserción siguiente:

²² En relación del valor probatorio de impresiones bancarias de transferencias electrónicas resultan orientadoras la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros siguientes: **TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR;** y, **TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2020.

ELEMENTO DE PRUEBA	VALOR PROBATORIO
Impresiones de recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el SAT, verificadas en la página electrónica.	Indicio fuerte de pagos quincenales completos por concepto de remuneraciones a los actores desde febrero de 2020.
Impresiones de reporte de transmisión de archivo de pagos del <i>Grupo Financiero BANORTE</i> , en las que se consigna que los actores recibieron \$7,622 pesos cada quincena desde el mes de febrero de 2020, e impresiones de estados de cuenta de los actores exhibidas por ellos mismos.	Indicio leve de pagos quincenales completos por concepto de remuneraciones a los actores desde febrero de 2020.
Reconocimiento de pagos consignados en las impresiones de los recibos de pago y reportes de transmisión de archivo de pagos por parte de los otros actores, Carmen García Espinoza y Rogelio Honorio Pérez Álvarez.	Indicio leve de pagos quincenales completos por concepto de remuneraciones a los actores desde febrero de 2020.
Falta de objeción de los recibos y de las impresiones de reporte de transmisión de archivo de pagos por parte de los actores, y ausencia de prueba que refute el pago completo de remuneraciones a los actores.	Indicio leve de pagos quincenales completos por concepto de remuneraciones a los actores desde febrero de 2020.
Conjunto de elementos probatorios reseñados.	Un indicio fuerte considerado con 3 débiles, sumados a falta de prueba en contrario en un contexto de fijación de estándar de prueba atenuado, dan certeza del pago completo de remuneraciones a los actores Omar Gutiérrez Pulido y Miguel Díaz Minero.

Por todo lo expuesto se concluye que no les asiste la razón a los Actores en cuanto a que la Autoridad Responsable les adeuda el pago completo de sus remuneraciones devengadas desde febrero de 2020 hasta el final del ejercicio fiscal de dicha anualidad.

1.4. Conclusión.

Es **infundado** el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Son infundados los planteamientos sobre las omisiones reclamadas.

Notifíquese.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.